Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6598/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6598/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6598/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **23 de noviembre de 2023.**	Sentido: **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.
Sujeto obligado**: Procuraduría Social de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090172923000949**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"…1. ¿Cuáles son los requisitos para ser administrador, consejo de vigilancia, tesorero y cualquier otro cargo en el condominio? 2. ¿si son los mismos condóminos deben ser propietarios? 3. ¿Cuáles son las obligaciones de cada uno y cómo se comprueba ante todos los condóminos? Ejemplo, que soy administrador y no soy deudor.. ¿tendría que hacer otra junta? 4. ¿Cómo puede ser alguien que no es dueño administrador, parte del consejo de vigilancia, tesorero? Debería existir alguna excepción 5. Los que son de vigilancia y tesorería ¿pueden ser morosos? ¿Así tengan un convenio en el que juren que van a pagar? 6. ¿Ellos cómo acreditan ante el condominio que no son morosos?". (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Después de hacer un análisis de la información determinó que no formuló ninguna solicitud de información pública, y que lo solicitado es parte de un trámite por lo que lo oriento y brindo información respecto a los hechos constituidos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta de trámite.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días.	
Palabras Clave	**Requisitos, administrador, consejo, cargos, condominio, normatividad**	

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6598/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **23 de noviembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6598/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Procuraduría Social de la Ciudad de México;*** Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6598/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172923000949**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"1. ¿Cuáles son los requisitos para ser administrador, consejo de vigilancia, tesorero y cualquier otro cargo en el condominio? 2. ¿si son los mismos condóminos deben ser propietarios? 3. ¿Cuáles son las obligaciones de cada uno y cómo se comprueba ante todos los condóminos? Ejemplo, que soy administrador y no soy deudor.. ¿tendría que hacer otra junta? 4. ¿Cómo puede ser alguien que no es dueño administrador, parte del consejo de vigilancia, tesorero? Debería existir alguna excepción 5. Los que son de vigilancia y tesorería ¿pueden ser morosos? ¿Así tengan un convenio en el que juren que van a pagar? 6. ¿Ellos cómo acreditan ante el condominio que no son morosos?..." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de octubre de 2023, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el escrito de fecha 20 de octubre de 2023, con número de oficio ***JUDCAO/486/2023***, emitido por su ***J.U.D de Certificación, Atención y Orientación*** al trámite que en su parte medular señaló lo siguiente:

> Ciudad de México a 20 de octubre de 2023
> Oficio: JUDCAO/486/2023
>
> LIC. DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS
> RESPONSABLE DE LA UNIDAD
> DE TRANSPARENCIA
> PRESENTE.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6598/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 Fracciones XII y XXV, 7 párrafo segundo, 13, 14, 20, 21, 24 Fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 090172923000949, ingresada a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"1. ¿Cuáles son los requisitos para ser administrador, consejo de vigilancia, tesorero y cualquier otro cargo en el condominio? 2. ¿si son los mismos condóminos deben ser propietarios? 3. ¿Cuáles son las obligaciones de cada uno y cómo se comprueba ante todos los condóminos? Ejemplo, que soy administrador y no soy deudor. ¿tendría que hacer otra junta? 4. ¿Cómo puede ser alguien que no es dueño administrador, parte del consejo de vigilancia, tesorero? Debería existir alguna excepción 5. Los que son de vigilancia y tesorería ¿pueden ser morosos? ¿Así tengan un convenio en el que juren que van a pagar? 6. ¿Ellos cómo acreditan ante el condominio que no son morosos?"

En atención a su solicitud, me permito responderle lo siguiente:

Tomando en consideración la solicitud que realiza y después de revisarla, se encuentra que la misma no formula ninguna solicitud de información pública que pudiera tener esta Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación en sus bases de datos y archivos, y sí, se desprende que es una petición de orientación condominal. Al respecto, y para proporcionar una adecuada orientación sobre los distintos temas que plantea es conveniente conocer las distintas circunstancias de cada uno de ellos, por lo que para mejor atender sus preguntas de orientación, nos ponemos a sus órdenes en los números telefónicos: 55 5128 5233 y 55 5128 5253 y de forma presencial en la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, ubicada en calle Mitla No. 250 quinto piso, esquina Eugenia, colonia Vértiz Narvarte en la alcaldía Benito Juárez, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los viernes de 09:00 a 15:00 horas

… (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de octubre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"…La PROSOC no atendió mi solicitud.... (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **25 de octubre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría. En fecha 09 de noviembre de 2023, el Sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio ***JUDCAO/511/2023*** de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrito por su ***J.U.D de Certificación, Atención y Orientación***, señalando lo siguiente:

> Al respecto, le informo que de la lectura realizada a la petición, se advierte que la misma no constituye un solicitud de acceso a la información pública formulada, en virtud de que a través de ésta, se realiza una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaratoria o pronunciamiento específico sobre hechos o posibles acontecimientos que son del interés del particular.
>
> En términos del artículo 2, 3, y 6 fracciones XIII y XXV, 8 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen…

…

VI. Cierre de instrucción. El 17 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones

I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1].

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta primigenia apegada a derecho que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, así también la entrega de nueva información, integrando una respuesta complementaria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicito formatos, información relativa a los requisitos para ser administrador, consejo de vigilancia, tesorero y cualquier otro cargo en un condominio, saber si los mismos condominios deben ser propietarios, las obligaciones de caga uno y la comprobación ante todos los condominios, así como una serie de cuestionamientos relacionados con los administradores de condominio de vigilancia.

El **sujeto obligado** en respuesta señaló que la información de su interés no constituye una solicitud de información, ya que es a un trámite en específico como una asesoría, y en virtud de lo expuesto, se le indicaban los números correspondiente y datos complementaría para poder solicitar dicha asesoría.

Ante tales circunstancias la persona recurrente se agravió considerando que el sujeto obligado no atendió su solicitud, lo que deriva a una falta de trámite.

Bajo los argumentos expuesto, el sujeto obligado realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, reiterando su respuesta.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la falta de trámite**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> ***Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***[…]***
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de* ***certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia****.*
>
> ***Artículo 12****. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*** *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***(Énfasis resaltado)***
>
> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información* ***Pública de toda persona****.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, **en resumen**, se determinó que el agravió emana de la falta de tramite toda vez, que, al hacer una revisión a las constancias obtenidas en la plataforma nacional de Transparencia, se puede verificar que la solicitud ingreso en fecha 9 de octubre de 2023, por lo que el termino de 9 días hábiles para que el sujeto obligado de contestación a su solicitud feneció en fecha 20 de octubre de 2023, como se demuestra a continuación:

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	20/10/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de	3 días hábiles	12/10/2023

Es entonces derivado de las constancias de información el sujeto obligado dio contestación a su solicitud de información en fecha 20 de octubre de 2023, esto es al último día hábil; respuesta que fue notificada a través de los medios señalados por la persona recurrente

Respuesta a la solicitud
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	20/10/2023 14:26:07 PM
	Ciudad de México, a 20 de octubre de 2023.

Ahora bien, bajo ese tenor se da cuenta que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente:

"…1. ¿Cuáles son los requisitos para ser administrador, consejo de vigilancia, tesorero y cualquier otro cargo en el condominio?
2. ¿si son los mismos condóminos deben ser propietarios?
3. ¿Cuáles son las obligaciones de cada uno y cómo se comprueba ante todos los condóminos? Ejemplo, que soy administrador y no soy deudor.. ¿tendría que hacer otra junta?
4. ¿Cómo puede ser alguien que no es dueño administrador, parte del consejo de vigilancia, tesorero? Debería existir alguna excepción
5. Los que son de vigilancia y tesorería ¿pueden ser morosos? ¿Así tengan un convenio en el que juren que van a pagar?
6. ¿Ellos cómo acreditan ante el condominio que no son morosos?".

Si bien es cierto el sujeto obligado respondió en tiempo y forma a la solicitud de información se observa que no realizó lo estipulado en el artículo 219, que señala lo siguiente:

"…Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información" (Sic)

Así también, que debió de realizar lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

"…Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" (Sic)

En el caso en concreto el sujeto obligado no justifica la búsqueda de información a través de una búsqueda exhaustiva como lo determinan las normativas vigentes en materia de transparencia, así mismo se observa que cuenta con diversas áreas el sujeto obligado que se pueden pronunciar, y en su caso determinar si la solicitud de información no es procedente fundar y motivar la respuesta, ya que como lo demuestra su manual administrativo, [se reproduce captura de pantalla]

MANUAL ADMINISTRATIVO

PRESENTACIÓN	5
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
MISIÓN Y VISIÓN	7
MARCO JURÍDICO	8
ATRIBUCIONES	12
OFICINA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL	**CAPÍTULO I**
ESTRUCTURA ORGÁNICA	2
ORGANIGRAMAS	3
ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES	4
LISTADO DE PROCEDIMIENTOS	12
PROCEDIMIENTOS Y DIAGRAMAS DE FLUJO	12
GLOSARIO	13
VALIDACIÓN DEL CONTENIDO	17
COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	**CAPÍTULO II**

GLOSARIO	57
VALIDACIÓN DEL CONTENIDO	61
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	**CAPÍTULO IV**
ESTRUCTURA ORGÁNICA	2
ORGANIGRAMAS	3
ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES	4
LISTADO DE PROCEDIMIENTOS	19
PROCEDIMIENTOS Y DIAGRAMAS DE FLUJO	20
GLOSARIO	76
VALIDACIÓN DEL CONTENIDO	80
SUBPROCURADURÍA DE DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS CIUDADANOS	**CAPÍTULO V**
ESTRUCTURA ORGÁNICA	2
ORGANIGRAMAS	3
ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES	4
LISTADO DE PROCEDIMIENTOS	10
PROCEDIMIENTOS Y DIAGRAMAS DE FLUJO	11
GLOSARIO	31
VALIDACIÓN DEL CONTENIDO	35
SUBPROCURADURÍA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES,	**CAPÍTULO VI**

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

Crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora Ciudad d México.

Así como el siguiente indicio[2] obtenido que señala información sobre los administradores de condominio.

¿QUE TIPOS DE ADMINISTRADORES EXISTEN?

En la Ciudad de México como ya lo hemos mencionado los condominios estan sujetos a la ley de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal. La ley menciona que pueden existir dos tipos de administradores.

[2] PROSOC ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS | Prosoc

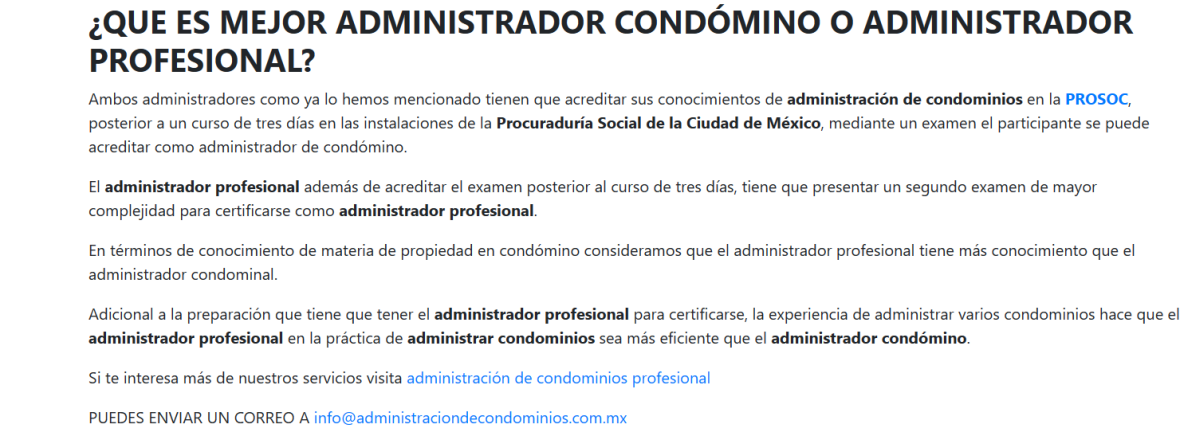

¿QUE ES MEJOR ADMINISTRADOR CONDÓMINO O ADMINISTRADOR PROFESIONAL?

Ambos administradores como ya lo hemos mencionado tienen que acreditar sus conocimientos de **administración de condominios** en la **PROSOC**, posterior a un curso de tres días en las instalaciones de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, mediante un examen el participante se puede acreditar como administrador de condómino.

El **administrador profesional** además de acreditar el examen posterior al curso de tres días, tiene que presentar un segundo examen de mayor complejidad para certificarse como **administrador profesional**.

En términos de conocimiento de materia de propiedad en condómino consideramos que el administrador profesional tiene más conocimiento que el administrador condominal.

Adicional a la preparación que tiene que tener el **administrador profesional** para certificarse, la experiencia de administrar varios condominios hace que el **administrador profesional** en la práctica de **administrar condominios** sea más eficiente que el **administrador condómino**.

Si te interesa más de nuestros servicios visita administración de condominios profesional

PUEDES ENVIAR UN CORREO A info@administraciondecondominios.com.mx

Si bien no se logro verificar que el sujeto obligado haya emitido dicho indicio, se da cuenta que refiere los procesos y requisitos a seguir, por lo que se reproducen con la finalidad de robustecer la existencia de dichos procesos, normativas y facultades de las figuras señaladas en la solicitud de información.

Por lo expuesto se determina la existencia de procedimientos para administradores, consejo de vigilancia, Tesorero y cualquier otro cargo y los requisitos y sus disposiciones de funcionamiento, ya que si bien no esta obligado a contestar pronunciamientos; si está obligado a otorgar las documentales que por sus funciones y/o atribuciones tenga en su poder, ya que no implica la elaboración de documento ad hoc, toda vez que se encuentran en sus archivos, así bajo ese tenor, si de forma parcial se obtiene la información solicitada, se debe de garantizar bajo el principio de máxima publicidad las especificaciones necesarias a un trámite, cosa en el su respuesta primigenia no obra en archivos.

- **En conclusión**, por las normativas expuestas se definió que el sujeto obligado no dio el trámite que señalan las normativas establecidas en la Ley

Local de Transparencia, ya que no turno a todas sus áreas competentes la solicitud de información.

Es por tal motivo que se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **fundado.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo de la presente Consideración, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- Deberá dar trámite a la solicitud de información 090172923000949 debiendo turnar a todas sus áreas administrativas competentes, realizando un pronunciamiento fundado y motivado por los 6 puntos requeridos de información.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV